



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2022-00454-00**
PROCESO: ADOPCIÓN MENOR DE EDAD
ADOPTANTES: NORA DEL ROSARIO SUAREZ MANOSALVA y MISAEEL ANTONIO GUERRERO PÉREZ
ADOPTADA: ABBY ALEJANDRA MENESES MANOSALVA

I. ASUNTO.

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 126 del Código de la Infancia y Adolescencia.

II. CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS RELEVANTES.

1. Los señores Misael Antonio Guerrero Pérez y Nora del Rosario Suárez Manosalva, conviven en unión marital de hecho desde hace 10 años, de acuerdo a declaración extrajudicial No. 1784 otorgada el 22 de marzo de 2022 ante el Notario Segundo de Valledupar.
2. La menor Gabriela Guerrero Suárez fue concebida dentro de dicha unión marital.
3. El 9 de junio de 2021 en Aguachica, Cesar compareció ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la señora MRMM, a fin de diligenciar consentimiento para la adopción de la menor antes mencionada, a favor de la señora Nora del Rosario Suárez Manosalva.
4. El ICBF mediante resolución No. 020 del 10 de agosto de 2021 resuelve aprobar y decretar el consentimiento informado otorgado por la señora MRMM, madre biológica de la menor de 5 años de edad.
5. Sostienen que los adoptantes reúnen los requisitos tanto legales como morales para acceder a la adopción del menor, a tal punto que el ICBF, a través del comité de adopción, ha dado concepto favorable, como idoneidad para la adopción.
6. Aducen los adoptantes que han tomado la decisión en consenso de adoptar a la menor AAMM, estando dispuestos a brindarle los mejores cuidados y procurarle un entorno apropiado para su desarrollo, tanto afectivo como económico.
7. Expresan que la menor se encuentra actualmente bajo el cuidado de los adoptantes, quienes han cumplido el rol de padres.

III. PRETENSIONES.

La parte actora formuló textualmente las siguientes pretensiones:

- “1- Que mediante sentencia se decrete a favor de los esposos Señor Misael Antonio Guerrero Pérez y la Señora Nora del Rosario Suarez Manosalva, mayores de edad, nacionales colombianos, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 91’449.046 expedida en Barrancabermeja – Santander y No. 1’064.836.837 expedida en Rio de oro-Cesar; la adopción plena del menor Abby Alejandra Meneses Manosalva de 5 años y 10 meses de edad.
2- Que se lleve a cabo la notificación y el traslado correspondiente de la demanda junto con el auto admisorio de la misma, al Señor defensor de familia.
3- Que debidamente ejecutoriada la sentencia de adopción, se ordene al Señora registradora municipal Adriana Bohorquez Navarro o quien haga sus veces, llevar a cabo la correspondiente anotación en el registro civil de nacimiento.
4- Se solicita sea expedida copia auténtica de la sentencia a cargo de los adoptantes.”-Sic para lo transcrito-*

IV. TRÁMITE PROCESAL.

La demanda fue inadmitida mediante auto del 24 de enero de 2023, una vez subsanada se admitió mediante providencia del 21 de febrero del mismo año, por reunir los requisitos legales.

En ese sentido, agotados todos los trámites procesales sin que se advierte causal de nulidad o irregularidad alguna, es procedente emitir la decisión que en derecho corresponda.

V. CONCEPTO DEFENSOR DE FAMILIA.

El Defensor de Familia afirmó que el expediente reúne todos los requisitos exigidos por la ley y muy puntualmente los enlistados en el artículo 124 del Código de la Infancia y Adolescencia. En consecuencia, solicitó legalizar la situación jurídica de la niña Abby Alejandra Meneses Manosalva, que en lo sucesivo se llamará Abby Alejandra Guerrero Suárez, por parte de los señores Misael Antonio Guerrero Pérez y Nora del Rosario Suárez Manosalva, padres adoptantes respectivamente y de nacionalidad Colombiana.

VI. CONCEPTO PROCURADORA.

La Procuradora Delegada luego de anotar las previsiones legales aplicables, indicó que los adoptantes reúnen los requisitos tanto legales como morales para acceder a la adopción de la menor, a tal punto que el ICBF, a través del comité de adopción, ha dado concepto favorable, manifestando que cumplen con las exigencias necesarias para adoptar a la menor Abby Alejandra Meneses Manosalva, por lo cual, solicitó acceder a las pretensiones y se le garantice a la menor el derecho a crecer en el seno de una familia que propugne por su desarrollo armónico e integral.

VII. CONSIDERACIONES.

El parámetro legalmente establecido para surtir la adopción de menores de edad, encuentra su sustento en el artículo 68 del Código de la Infancia y Adolescencia, el cual estipula lo siguiente:

- “Podrá adoptar quien, siendo capaz, haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable, y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente. Estas mismas calidades se exigirán a quienes adopten conjuntamente. Podrán adoptar:*
- 1. Las personas solteras.*
 - 2. Los cónyuges conjuntamente.*
 - 3. Conjuntamente los compañeros permanentes, que demuestren una convivencia ininterrumpida de por lo menos dos (2) años.*

4. El guardador al pupilo o ex pupilo una vez aprobadas las cuentas de su administración.

5. El cónyuge o compañero permanente, al hijo del cónyuge o compañero, que demuestre una convivencia ininterrumpida de por lo menos dos (2) años.

Esta norma no se aplicará en cuanto a la edad en el caso de adopción por parte del cónyuge o compañero permanente respecto del hijo de su cónyuge o compañero permanente o de un pariente dentro del tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Parágrafo 1º. La existencia de hijos no es obstáculo para la adopción.

Parágrafo 2º Si el niño, niña o adolescente tuviere bienes, la adopción se hará con las formalidades exigidas para los guardadores.”-Sic para lo transcrito-.

Entre tanto, la jurisprudencia doméstica ha precisado que:

“La adopción se manifiesta como la institución jurídica por excelencia para garantizar al menor de edad expósito o en situación de abandono el derecho a tener una familia y no ser separado de ella. La adopción, ha considerado la Corte, persigue el objetivo primordial de garantizar al menor que no puede ser cuidado por sus propios padres, el derecho a integrar de manera permanente e irreversible un núcleo familiar. Con esta institución se pretenden suplir las relaciones de filiación de un menor de edad que las ha perdido o que nunca las ha tenido y que, en ese sentido, se encuentra en condición jurídica de adoptabilidad, esto es, en situación de ser integrado a un nuevo entorno familiar, en el que se restablezcan los lazos rotos y se le brinden las condiciones para su plena y adecuada formación. (...)”¹-Se subraya por fuera del texto original-

Descendiendo al *sub-examine*, los señores Misael Antonio Guerrero Pérez y Nora del Rosario Suárez Manosalva, como compañeros permanentes, solicitaron conjuntamente a esta agencia judicial que se declare la adopción plena de la niña Abby Alejandra Meneses Manosalva, quien es menor de edad, presenta más de 15 años de diferencia con sus adoptantes y no es hija biológica de la pareja, de acuerdo a lo consignado en el registro civil de nacimiento de la menor aportado en la demanda.

Asimismo, se allegaron los registros civiles de nacimiento de los adoptantes. Como también, la diligencia de consentimiento para la adopción de la niña suscrito por la señora MRMM, la cual fue avalada mediante Resolución No. 020 del 10 de agosto de 2021. De igual forma, presentó la copia del concepto favorable para la adopción en Colombia emitida por el ICBF con respecto a los aquí intervinientes.

De otro lado, los adoptantes inicialmente intentaron demostrar su convivencia extramatrimonial a través de la declaración extraprocesal No. 1784 del 2022 rendida ante el Notario Segundo de Valledupar. Sin embargo, ya desde la inadmisión de la demanda se les previno de que la declaración notarial no fue realizada con dos años de antelación a la presentación de la demanda, por lo que, no tenía el mérito probatorio para demostrar ese hecho, conforme a lo normado en el artículo 10 de la Ley 1878 de 2018.

Por consiguiente, junto con la subsanación de la demanda adjuntaron el registro civil de nacimiento de su hija menor Gabriela Guerrero Suárez, con el propósito de acreditar la convivencia extramatrimonial, en los términos del numeral 3º del parágrafo del artículo 124 del Código de la Infancia y Adolescencia. En efecto, la niña nació el 21 de octubre de 2018, lo cual implica que la pareja de adoptantes ha convivido por más de dos (02) años anteriores a la fecha de presentación de esta demanda (7 de diciembre de 2022).

Aunado a lo anterior, anexaron constancia del 2 de diciembre de 2022 emitida por el ICBF, donde dejan constancia de la aprobación de idoneidad mental, moral, social y física de los señores Misael Antonio Guerrero Pérez y Nora del

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-119 de 2016. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Rosario Suárez Manosalva para adoptar a la menor Abby Alejandra Meneses Manosalva.

Por último pero no menos importante, presentaron sus certificados de antecedentes penales y requerimientos judiciales expedido por la Policía Nacional, dejando entrever que no tienen asuntos pendientes con las autoridades judiciales.

Ahora bien, es oportuno traer a colación que la adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza, en atención a lo estipulado en el canon 61 de la precitada legislación. Lo anterior conlleva a que los adoptantes y la adoptada adquieran los derechos y obligaciones de padres e hija legítima.

Así pues, de los medios de conocimiento aportados al proceso, se concluye que los adoptantes reúnen los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley 1098 de 2006. En consecuencia, se accederá a las pretensiones de la demanda concediendo la adopción impetrada, por lo tanto, se remplazarán los apellidos de la niña por los de sus adoptantes, como efecto jurídico de la adopción.

Es así que la niña Abby Alejandra Meneses Manosalva, llevará de ahora en adelante los apellidos de sus padres adoptantes, conociéndose como Abby Alejandra Guerrero Suárez.

De acuerdo con lo anterior se deberá comunicar a la Registraduría Municipal de Rio de Oro, Cesar, a fin de que reemplace el registro civil de la adoptada, haciendo las anotaciones pertinentes de conformidad con esta adopción.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la adopción de la niña Abby Alejandra Meneses Manosalva identificada con el NUIP 1.064.842.419, por parte del señor Misael Antonio Guerrero Pérez y la señora Nora del Rosario Suárez Manosalva identificados con cédula de ciudadanía No. 91.449.046 y 1.064.836.837, respectivamente, quienes por tanto asumen el carácter de padre y madre adoptante de la menor.

En consecuencia, la menor adquiere los derechos y las obligaciones de hija con respecto a sus padres adoptantes y estos a su vez adquieren los derechos y obligaciones de padre y madre legítimos.

SEGUNDO: La menor Abby Alejandra, llevará en adelante el apellido de sus padres adoptantes, el señor Misael Antonio Guerrero Pérez y la señora Nora del Rosario Suárez Manosalva, y se conocerá como Abby Alejandra Guerrero Suárez.

TERCERO: Comunicar esta decisión a la Registraduría Municipal de Rio de Oro, Cesar, a fin de que corrija o reemplace el registro civil de la menor adoptada, distinguido con el NUIP 1.064.842.419 e indicativo serial No. 44161538.

CUARTO: Notificar personalmente esta sentencia, a través de la secretaría del despacho, por lo menos a uno de los adoptantes, momento en el cual se entregarán copias auténticas de la sentencia y de los oficios dirigidos a la notaría o a la Oficina del Registro Civil, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 126 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

QUINTO: Ordenar el archivo del expediente, previas anotaciones en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

LJM

**Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b84a792e34250f8dc2a299d49210774107abb5926ba9576105f40e5c23369fa**

Documento generado en 28/06/2023 09:20:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>